



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 444 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 26 SEP 2018

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 24 de setiembre del 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesitario;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 257-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. MANUEL FERNANDO TERRONES GUEVARA, Docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, contemplada en la **Ley Universitaria N° 30220**: Artículo 87. DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho", 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes", Artículo 94. CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario". **Estatuto de la UNTRM**: Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letras b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad", m) "Contribuir en la formación integral de los alumnos universitarios", s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" y t) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo", Artículo 262, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en la letra a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario". **Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes**: Artículo 27, Son sanciones de cese temporal, las faltas siguientes: a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad"; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

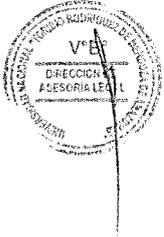


## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 444 -2018-UNTRM/CU



Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 355-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, se resuelve sancionar por los CARGOS IMPUTADOS al **Abog. MANUEL FERNANDO TERRONES GUEVARA**, docente nombrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, con **DESTITUCION** de la función docente, por la comisión de causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad, e Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad, quedando demostrado el haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en el Artículo 87, DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho", 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes", en el Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letras b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad" , m) "Contribuir en la formación integral de los alumnos universitarios", s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" y t) "Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo" y Artículo 262, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en la letra a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 27, Son sanciones de cese temporal, las faltas siguientes: a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad", al demostrarse que demostrado que el ingreso del sistema de pagos "aplicativo del MEF" responde a un problema técnico en la región de Piura y la Región de Amazonas, conllevando y originando con el incumplimiento de las funciones del personal administrativo, a la imposibilidad de traslado de las zonas de trabajo de Salas-Lambayeque a Bagua en no menos de 5 horas, como ocurrió el 19 y 20 de noviembre del 2017 cuando del docente TC 40 horas semanales; y aún más por la abandono de semanas en los meses de marzo y abril del 2018 orinando un perjuicio al estudiante y a la universidad;

Que, mediante Carta N° 001-2018-TGMF-DU/UNTRM-B, de fecha 04 de setiembre del 2018, el Señor Manuel Fernando Terrones Guevara, presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 355-2018-UNTRM/CU, notificada el 13 de agosto del 2018, señalando que la citada resolución no se ha expresado las razones mínimas, careciendo de una debida motivación y manifiesta ilegalidad como consecuencia de estar incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley 27444, así como, no se ha considerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicita dejar sin efecto la medida impuesta, disponiendo su reingreso a su centro de labores, otorgándole horas de clase para ejercicio de la docencia universitaria;

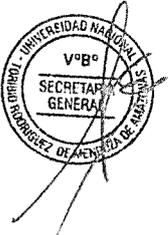
Que, asimismo, mediante Carta S/N, de fecha 28 de agosto del 2018, el el Señor Manuel Fernando Terrones Guevara, solicita autorización para continuar con funciones lectivas y administrativas;



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 444 -2018-UNTRM/CU



Que, con Oficio N° 493-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 12 de setiembre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 042-2018-UNTRM-R/EWRR/DSA, de fecha 11 de setiembre del 2018, con el cual, el Director del Sistema Administrativo IV, emite opinión legal respecto a los escritos presentados por el Sr. Manuel Fernando Terrones Guevara, en los Fundamentos Facticos y Jurídicos señala que siendo su estado del presente proceso no cabría emitir pronunciamiento en cuanto a la solicitud de reincorporación, sin embargo se tiene el recurso de reconsideración, donde el recurrente ha hecho ver diferentes puntos de vista que no se ajustarían al debido proceso como la falta de motivación entre otros, del análisis realizado, resulta siendo notorio los defectos en el debido proceso. Como ya se manifestó, es evidente que existe una vulneración al debido procedimiento pues se ha desnaturalizando el **deber de motivar el acto administrativo, Derecho de Alegaciones, Derecho de Probanza**, que como es de verse durante las secuelas del procedimiento administrativo disciplinario se ha tenido como sanción probable el Cese Temporal, tanto en la Resolución de Consejo Universitario N° 257-2018-UNTRM/CU, (Instauración de Procedimiento), así como del Informe de Pronunciamiento de Tribunal de Honor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (Exp. Administrativo N° 284-2018-UNTRM-R/SG), sin embargo en la resolución sancionadora de Consejo Universitario, han tenido por sancionar con una medida no prevista tanto en las dos etapas antes mencionadas. Asimismo, informa que sobre este último debe mencionar que tanto La Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y su Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, tienen como base la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, siendo uno de sus principios del debido procedimiento y este mismo en líneas generales señala *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*. Además precisa que en cuanto al uso de la palabra, del cual ha hecho referencia el recurrente menciona que este tiene su plazo de presentación el mismo que se encuentra dentro de los cinco días de la presentación de descargo de la apertura de la instauración del proceso administrativo disciplinario, véase artículo 52° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, **por lo cual su pedido de uso de la palabra para informe oral, a la fecha de presentación se encontró extemporáneo**. Sobre lo manifestado por el recurrente que reconoce no haber marcado en el registro digital por diferentes razones que escapan a su voluntad, se le debe indicar que existe un reglamento de control de asistencia y permanencia del personal docente de la UNTRM-A, donde en su artículo 15° de manera expresa reconoce el registro de huella dactilar biométrica, **es el único medio que verifica el cumplimiento de la actividad laboral** y que sustentan la formulación de la planilla de pagos, *por lo que el recurrente no puede excusarse en simples razones que escapan a su voluntad, a menos que estas se encuentren debidamente sustentadas como por ejemplo un tema de salud, defectos en el controlador biométrico, del cual el personal de vigilancia si podría dejar constancia en el cuaderno de ocurrencias;*

Que, asimismo informa que haciendo un análisis del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en su artículo 8°, de manera clara señala *"El tribunal de honor tiene la facultad, de examinar la consistencia de las pruebas y de ser el caso, calificar la gravedad de las faltas que hayan sido puestas en su conocimiento, pronunciándose sobre la procedencia o no de abrir proceso disciplinario, señalado por escrito los argumentos facticos y jurídicos que motivan las conclusiones, teniendo en consideración lo siguiente"*: a) El modo, forma u circunstancia en que se comete la falta, b) La concurrencia de varias



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 444 -2018-UNTRM/CU



faltas, c) **La concurrencia de normas vulneradas**, d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, e) La reincidencia o reiteración de las faltas cometidas de los responsables, f) El nivel de carrera docente o nivel académico del estudiante, g) La situación jerárquica del autor o autores, h) **Los efectos o consecuencias que produce la falta**, i) El perjuicio económico que se cause a la entidad, j) El daño que se puede causar a la imagen institucional. Así como, señala que al haber tenido una calificación desde la etapa de instauración de proceso e informe final y habiéndose pronunciado sobre su procedencia, señalando sus argumentos facticos y jurídicos que motivan su conclusión, el Tribunal de Honor debió mantener dicha posición hasta la decisión final. Además, informa que la Resolución de Consejo Universitario N° 355-2018-como posible sanción a la falta cometida, el artículo 91 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, por lo que correspondería aplicar conforme a lo señalado en las normas jurídicas presuntamente vulneradas, la sanción de DESTITUCION. Pues conforme es de verse de la Resolución de Consejo Universitario N° 257-2018-UNTRM/CU, en ningún extremo el Tribunal de Honor ha mencionado como sanción a la norma jurídica presuntamente vulnerada la sanción de DESTITUCION, sino muy por el contrario ha citado como sanción los artículos 94° (Cese Temporal) y artículo 262° (Causales de Cese Temporal), volviendo hacerla mención en su parte resolutive. Por otro lado esta misma contradicción recae sobre el Informe de Pronunciamiento del Tribunal de Honor de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues en esta LA POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA, si bien se cita el artículo 91° de la Ley N° 30220 – de la Ley Universitaria, pues en ella se señala **CESE TEMPORAL**;

Que, el Director de Sistema Administrativo IV, concluye que efectivamente se ha contravenido el principio del debido procedimiento y el deber de motivar el acto administrativo, generando con ello causal de nulidad y recomienda a los miembros del Consejo Universitario declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 355-2018-UNTRM, por contravenir el debido procedimiento y en su defecto retrotraer el proceso Administrativo Disciplinario hasta la nueva emisión del informe final por el Tribunal de Honor, mientras tanto se proceda con la **reincorporación** como docente **al Mg. Manuel Fernando Terrones Guevara**;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria, de fecha 24 de setiembre del 2018, aprobó el Informe N° 042-2018-UNTRM-R/EWRR/DSA, de fecha 11 de setiembre del 2018, del Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, Director del Sistema Administrativo IV, antes citado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 355-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el Proceso Administrativo Disciplinario por los cargos imputados en contra del Docente Manuel Fernando Terrones Guevara, hasta la etapa de la emisión del Informe Final de Pronunciamiento del Proceso Administrativo Disciplinario por parte del Tribunal de Honor.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el docente antes citado, deberá reincorporarse a continuar con sus labores al día siguiente de notificada la presente resolución.



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 444 -2018-UNTRM/CU



**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, Tribunal de Honor, e interesado de forma y modo de ley para conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
.....  
Policarpo Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
.....  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOZA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHV/R  
FIEC/SG  
ahm/